

UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN ÚTIL EN UNA COMPRAVENTA REALIZADA POR UN MENOR DE VEINTICINCO AÑOS: IUL. D.4.4.41. (*)

CARMEN GÓMEZ BUENDÍA ⁽¹⁾

Iul. D. 4.4.41 libro 45 digestorum *Si iudex [praetor] circumvento in venditione adulescenti iussit fundum restitui eumque pretium emptori reddere, et hic nolit uti hac in integrum restitutione paenitentia acta, exceptionem utilem adversus petentem pretium quasi ex causa iudicati adulescens habere poterit, quia unicuique licet contemnere haec, quae pro se introducta sunt. nec queri poterit venditor [emptor], si restitutus fuerit in eam causam, in qua se ipse constituit et quam mutare non potuisset, si minor auxilium praetoris non implorasset.*

En este estudio analizaremos un texto de Juliano del *libro 45 digestorum*: D. 4.4.41, situado bajo la rúbrica: *De minoribus viginti quinque annis* ⁽²⁾. Este texto trata de un menor de veinticinco años, en adelante adolescente, que vende un fundo. Al comprador lo llamaremos Ticio. La compraventa realizada entre

(*) El objeto de este estudio forma parte de una investigación más amplia sobre la categoría de excepción útil que en la actualidad todavía se encuentra en *status nascendi*, por lo que no descartamos que alguna conclusión a la que llegaremos en esta sede deba ser ulteriormente revisada. Este estudio se ha realizado con el apoyo financiero del proyecto de investigación: SEJ2006-15051-C03-03, "El derecho histórico en los pueblos de España: ámbitos público y privado" del Ministerio de Educación y Ciencia.

⁽¹⁾ Universitat Rovira i Virgili (Tarragona).

⁽²⁾ Este texto ha sido analizado ampliamente por la doctrina básicamente desde dos perspectivas. Desde la perspectiva de la *exceptio utilis*: NICOSIA, G., *Exceptio utilis*, en Silloge, Scritti 1956-1996, Libreria Editrice Torre SNC, Catania, 1998, pp. 69 ss., también en SZ 75, 1958, pp. 251 ss.; BETANCOURT, F., *Sobre las excepciones llamadas útiles*, AHDE 50, 1980, pp. 699 ss.; WESENER, G., *Nichtediktale Einreden*, SZ 112 (1995), pp. 110 ss. Desde la perspectiva de la i.i.r.: CERVENCA, J., *Per lo studio della restitutio in integrum (problematica e prospettive)*, Studi in onore di Biondo Biondi, I, 1965, pp. 599-630; CERVENCA, J., *Studi vari sulla restitutio in integrum*, Ed. Guiffré, Milano, 1990, pp. 32-45; KUPISCH, *In integrum restitutio und vindictio utilis*, Berlin-New York, 1974; D'ORS, A., *La acción del menor restituido (Crítica a Kupisch)*, AHDE, 49, 1979, pp. 297-326; KASER, M., *Zur in integrum restitutio, besonders wegen metus und dolus*, SZ 94, 1977, pp. 101-183.; LEVY, E., *Zur nachklassischen in integrum restitution*, SZ 68, 1951, pp. 366-368.

el adolescente y Ticio es válida. Ticio, comprador, ha pagado el precio convenido y el adolescente, vendedor, ha entregado el fundo. Podemos afirmar que la compraventa es válida y se ha realizado el intercambio de prestaciones porque de lo contrario el pretor no concedería al adolescente la *in integrum restitutio* (i.i.r.), expediente procesal de carácter extraordinario, sino que le concedería una simple *actio venditi*, y el comprador en su caso tendría una *actio empti*. Precisamente si opera la i.i.r. es por la validez de la compraventa ⁽³⁾.

En el Edicto Perpetuo de Salvio Juliano, tanto en la edición de Lenel ⁽⁴⁾ como en la de Rudorff ⁽⁵⁾ aparece un título con la rúbrica *de in integrum restitutionibus* que distinguía las diversas causas que podían motivar su solicitud ⁽⁶⁾: intimidación, engaño, *capitis deminutio* por arrogación o *manus*, negocio con un menor de veinticinco años, ausencia, distinguiendo diversos motivos de ausencia, error, enajenación de la cosa litigiosa y otros supuestos en los que el Pretor considerara que existía una *iusta causa* ⁽⁷⁾. Rudorff apuntó la posibilidad de que el jurista Juliano en su redacción del edicto del 130 d.C. separa las diversas causas contempladas por el pretor de acuerdo con las palabras de los diversos edictos ⁽⁸⁾.

El pretor, mediante la i.i.r. podía considerar como no ocurridos, actos y consecuencias jurídicas perfectamente válidos para el *ius civile* fundándose en la equidad en el caso de la i.i.r. clásica, y de ello se deriva que las causas por las que el pretor la otorga atienden a menudo a la protección de grupos discriminados ⁽⁹⁾.

⁽³⁾ En Ulp. D. 4.4.16pr., Ulpiano realiza la distinción entre *communi auxilio* y *extraordinarium auxilium*: *In causae cognitione etiam hoc versabitur, num forte alia actio possit competere citra in integrum restitutionem. Nam si communi auxilio et mero iure munitus sit, non debet ei tribui extraordinarium auxilium: ut puta cum pupillo contractum est sine tutoris auctoritate nec locupletior factus est*. Observamos cómo en este texto se refleja claramente el carácter extraordinario y por tanto subsidiario de la institución de la i.i.r.: *Nam si communi auxilio et mero iure munitus sit, non debet ei tribui extraordinarium auxilium*.

⁽⁴⁾ Título X, LENEL, O., *Das Edictum Perpetuum ein versuch zu Seiner Wiederherstellung*, Ed. Scientia, Aalen, 1956, pp. 109 ss.

⁽⁵⁾ Título VIII, RUDORFF, A.A.F., *De iuris dictione edictum edicti perpetui quae reliqua sunt*, Ed. EUNSA, Pamplona, 1997, reimpresión de la edición de 1869, pp. 55 ss.

⁽⁶⁾ Ricart Martí apunta que conocemos las motivaciones especialmente previstas que pueden fundamentar la solicitud de la i.i.r. a partir de los comentarios de los juristas al edicto, destacando los comentarios de Ulpiano y Paulo, habiendo servido estos comentarios de base para la reconstrucción del Edicto Perpetuo de Lenel y Rudorff. RICART MARTÍ, E., *Un caso de in integrum restitutio rei publicae causa abesse y petitio bonorum possessionis*: D. 29, 2, 86pr. Papi-niano 1.6 resp, RIDA LIV, 2007, p. 411.

⁽⁷⁾ D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Ed. EUNSA, 10.ª edición revisada, Pamplona, 2006, § 83.

⁽⁸⁾ RUDORFF, A. A. F., *op. cit.*, p. 55.

⁽⁹⁾ RICART MARTÍ, E., *Sucesión inter vivos e in iure cessio hereditatis; régimen de créditos y deudas*, en *Liber amicorum Juan Miquel. Estudios romanísticos con motivo de su eméritazgo*, Barcelona, 2006, p. 893, nt. 28.

La palabra “*restituere*” designa el acto de autoridad del magistrado mediante el cual concede los medios jurídicos necesarios para restablecer un derecho.

Nos centraremos ahora en el contenido del texto. Se trata de un fragmento que pertenece al jurista Juliano *digestorum*, se sitúa bajo la rúbrica: Sobre los menores de veinticinco años. El supuesto de hecho plantea el caso de un menor que ha podido acreditar ante el pretor haber sido perjudicado en una venta, *circumvento in venditione adulescenti*. Este adolescente solicita una *i.i.r.*, y ésta le es concedida *praetor iussit fundum restituti eumque pretium emptori reddere*. Seguidamente el adolescente se arrepiente y no quiere utilizar la *i.i.r.* que el pretor le ha ofrecido, teniendo en cuenta que es lícito renunciar a aquello que se estableció en propio favor. Posteriormente el comprador reclama el precio, *petetem pretium*, y contra esta reclamación el menor podrá oponer una excepción útil, *exceptionem utilem adversus petentem... adulescens habere poterit*. Al final del texto encontramos una glosa que explica el fundamento por el cual el pretor concede la excepción útil: *nec queri poterit venditor [emptor], si restitutus fuerit in eam causam, in qua se ipse constituit et quam mutare non potuisset, si minor auxilium praetoris non implorasset*.

Para abordar el análisis de Iul. D.4.4.41, en primer lugar apuntaremos dos análisis divergentes que la doctrina ha realizado del texto. Nicosia considera el pretor ha concedido la *i.i.r.* mediante una disposición que produce entre las partes un efecto análogo a la cosa juzgada y que legitima una pretensión del comprador de restitución del precio *quasi ex causa iudicati*. Contra esta pretensión, el pretor concedería al menor una excepción útil *ex legis Laetoriae*. D’Ors por el contrario, sostiene que se trata de una *i.i.r.* judicial ⁽¹⁰⁾ y que el juez ha hecho su *pronuntiatio* pero antes de la conclusión del juicio por falta de restitución, el adolescente demandante desiste. Seguidamente el pretor concedería al comprador una acción pretoria, quizás ficticia (*quasi ex iudicato*) ⁽¹¹⁾.

Con carácter previo a nuestro análisis haremos referencia a dos cuestiones de tipo formal. En primer lugar, nos detendremos en la primera frase en la que aparece la palabra “*iudex*”: *Si iudex circumvento in venditione hasta paenitentia acta*. En esta primera frase, llama la atención la palabra *iudex*, puesto que quien concede la *i.i.r.* es el pretor, independientemente que una segunda fase se desarrolle ante el *iudex privatus*. Parte de la doctrina, Kaser, Nicosia, Carelli, Cervenca, entre otros, ha considerado que la referencia al juez en este fragmento no es genuina y que en el texto la referencia originaria habría sido al pre-

⁽¹⁰⁾ Sobre la restitución judicial, el autor apunta que: “no parece incompatible con la acción rescisoria, que no parece incompatible con la acción rescisoria, ya que ésta sigue siendo una acción con la cláusula arbitraria propia de toda reivindicatoria”. D’ORS, A., *La acción del menor...*, p. 317.

⁽¹¹⁾ D’ORS, A., *La acción del menor...*, pp. 316-317.

tor ⁽¹²⁾. Otra parte considera por el contrario que la palabra *iudex* no está interpolada: Levy, Kupish, D'Ors, Betancourt, defienden esta postura ⁽¹³⁾.

Sobre esta cuestión apuntaremos que la sustitución de *iudex* por *praetor* parece explicable ya que se ha comprobado esta tendencia en varios textos interpolados del Digesto ⁽¹⁴⁾. Asimismo si tenemos en cuenta un texto similar, D. 4.4.24.4 del jurista Paulo, citado por Accursio en la Glosa a nuestro texto ⁽¹⁵⁾, en el que sí aparece la referencia a *praetor*, no a *iudex*:

Pau. D. 4.4.24.4 libro primo sententiarum ⁽¹⁶⁾: *Restitutio autem ita facienda est, ut unusquisque integrum ius suum recipiat. Itaque si in vendendo fundo circumscriptus restituetur, iubeat praetor emptorem fundum cum fructibus reddere et pretium recipere, nisi si tunc dederit, cum eum perditurum non ignoraret: sicuti facit in ea pecunia, quae ei consumpturo creditur, sed parcius in venditione, quia aes alienum ei solvitur, quod facere necesse est, credere autem non est necesse. Nam et si origo contractus ita constitit, ut infirmenda sit, si tamen necesse fuit pretium solvi, non omnimodo emptor damno adficiendus est.*

Si tenemos en cuenta la primera parte del texto, observamos como el supuesto trata de un caso de *i.i.r.*: *restitutio autem ita facienda est, ut unusquisque integrum ius suum recipiat*, la restitución se ha de hacer de modo que cada uno recobre íntegro su derecho. El texto continúa: *Itaque si in vendendo fundo circumscriptus restituetur, iubeat praetor emptorem fundum cum fructibus reddere et pretium recipere...* si fuere restituido el perjudicado al vender un fundo, mande el pretor que el comprador restituya el fundo con sus frutos y recupere el precio. Se trata de un supuesto que guarda relevantes similitudes con nuestro texto. Observamos como la posición de *venditor* corresponde también a un menor de veinticinco años perjudicado en una venta. En este caso el pretor ordena: *emptorem fundum cum fructibus reddere et pretium recipere*, devolver el fundo con los frutos y recuperar el precio. En el texto de Juliano aparece *fundum restitui/pretium reddere*; en el de Paulo: *fundum reddere/pretium reci-*

⁽¹²⁾ CARRELLI, *Decretum e sententia nella restitutio in integrum*, en *Annali Bari* n.1 (1938), pp. 149; NICOSIA, G., *op. cit.*, pp. 88 y 91, nt. 43; KASER, M., *Zur in integrum...*, pp. 162-167; CERVENCA, J., *Studi vari sulla...*, pp. 35-36

⁽¹³⁾ LEVY, E., *op. cit.*, pp. 366-368; KUPISCH, B., *In integrum restitutio...*, p. 113; D'ORS, A., *La acción del menor...*, pp. 316-317; BETANCOURT, F., *op. cit.*, p. 712 nt. 32.

⁽¹⁴⁾ GUARNERI CITATI, *Indice de le parole, frasi i costrutti ritenuti indizi di interpolazione*, Milán, 1927, *vid. Iudex*.

⁽¹⁵⁾ ACCURSIO, *Corpus Glossatorum Iuris Civilis*, vol. VII: *Digestum vetus*, Venecia: De Tottis, 1488, edición facsímil.

⁽¹⁶⁾ Sobre la inscripción de este texto destacaremos que consultando la Palingenesia: LENEL, O., *Palingenesia iuris civilis*, 2 Bde. (Leipzig 1889, Neudr. Graz 1960), observamos que LENEL sitúa el texto en el libro XI *ad edictum* de Paulo citando a Cuiacius. En la *editio maior*, Mommsen se inclina por situar el texto en el libro primo *sententiarum* del mismo jurista.

pere. Se puede apreciar por tanto un notable paralelismo entre ambos textos. Lo relevante para nuestro análisis, es que en Pau. D. 4.4.24.4 aparece la palabra *praetor* y no *iudex* precisamente para hacer referencia a una misma solución jurídica. Este argumento nos permite reafirmar nuestra tesis de que en Iul. D. 4.4.41 el texto está interpolado y que dónde dice *iudex* debería decir *praetor*.

Una segunda precisión formal es la que aparece al final de nuestro texto. En este caso, es la palabra *venditor*: *nec queri poterit venditor [emptor], si restitutus fuerit in eam causam*. En la *editio maior* de Mommsen aparece una anotación que remite a Cuiacio, que propone la sustitución de *emptor* por *venditor* ⁽¹⁷⁾. Consultando la Glosa de Accursio, observamos como el glosador propone una *emmendatio*: *id est emptor*: apuntando la sustitución de *venditor* por *emptor* de acuerdo con el texto de Gayo D. 19.1.19, en el cual se dice que los antiguos usaban indistintamente las denominaciones de compra y venta ⁽¹⁸⁾. En el supuesto de hecho, la sustitución de *venditor* por *emptor* parece del todo necesaria para mantener la coherencia del texto, como veremos más adelante ⁽¹⁹⁾.

En nuestro fragmento se pueden distinguir dos secuencias de hechos diferenciadas: una primera secuencia en la que aparece la *i.i.r.* que se le concede al menor engañado en una venta a la que éste renuncia posteriormente; y una segunda secuencia en la que el comprador reclama el precio de la compra al menor. Para abordar el análisis, en primer lugar nos centraremos en la *i.i.r.* a la que el texto hace referencia. Controvertido resulta el modo en que el pretor concedía la *i.i.r.* Tradicionalmente se ha distinguido entre la *i.i.r.* judicial y la *i.i.r.* decretal ⁽²⁰⁾. La doctrina en términos generales ha considerado que en el caso de la restitución judicial, el pretor concedía directamente una acción. La *i.i.r.* judicial tiene su principal campo de aplicación en aquellos casos en que esta restitución se fundamenta en *dolus* o *metus* mediante una *actio doli* o una *actio metus*, *actiones in personam* previstas expresamente en el edicto con una cláusula arbitraria, *neque ea res arbitrio iudicis restituetur* ⁽²¹⁾. En el supuesto de la *i.i.r.* decretal, el pretor *causa cognita* adaptará el remedio procesal conveniente al caso concreto ⁽²²⁾.

Analizando la *i.i.r.*, nos detendremos en la primera parte del texto: *Si prae-*

⁽¹⁷⁾ CUIACIO, *Ad titulum de minoribus Commentarius*, en *Opera I*, Venetiis 1758, col. 877.

⁽¹⁸⁾ Gai. D. 19.1.19 *ad edictum publicum de publicanis*: *Veteres in emptione venditioneque appellationibus promiscue utebantur*.

⁽¹⁹⁾ Otros autores consideran que dicha sustitución no resulta necesaria. Vid. D'ORS, A., *La acción del menor...*, p. 316, nt. 33.

⁽²⁰⁾ KASER, M., *Das römische Zivilprozessrecht*, Verlag C. H. Beck, Múnich 1996; 2.ª edición revisada por Karl Hackl, pp. 422-426.

⁽²¹⁾ KASER, M., *ZPR*, pp. 424-425.

⁽²²⁾ KASER, M., *ZPR*, p. 422, nt. 9.

tor circumvento in venditione adulescenti iussit fundum restitui eumque pretium emptori reddere. Una primera cuestión que debemos tener en cuenta es si la *i.i.r.* concedida al adolescente es judicial o decretal. Consideramos que en este caso se trataría de una *i.i.r.* decretal, puesto que el mismo texto hace referencia al contenido del decreto: *fundum restitui/pretium emptori reddere*. No debemos olvidar que la *i.i.r.* es un expediente procesal de carácter extraordinario a través del cual el pretor rescinde por motivos de equidad un acto jurídico válidamente constituido, y por tanto el medio mediante el cual opera la rescisión puede variar en función del caso concreto, más si tenemos en cuenta que el pretor concede la *i.i.r. causa cognita*: y por tanto, conociendo los aspectos concretos del caso.

Volviendo al texto observamos que el pretor *iussit: fundum restitui/pretium emptore reddere*. Si partimos de que se trata de una *i.i.r.* decretal, y que la rescisión opera *ex decreto*, no podemos sostener que para que la *i.i.r.* despliegue sus efectos deba mediar forzosamente una acción rescisoria. En este caso, y teniendo en cuenta la terminología empleada por el jurista Juliano, el medio a través del cual se materializarán los efectos de la rescisión es una *condictio*.

Una vez concedida la *i.i.r.* por parte del pretor y emanado el decreto, el adolescente no quiere utilizar la *i.i.r.*: *et hic nolit uti hac in integrum restitutione poenitentia acta*, y arrepentido no quisiera hacer uso de la *i.i.r.* Más adelante Juliano apunta *quia unicuique licet contemnere haec, quae pro se introducta sunt* es lícito renunciar a aquello que se estableció en propio favor. Observamos por tanto que el adolescente renuncia y puede renunciar a la *i.i.r.*

Partimos de que el menor ha renunciado a la *i.i.r.*, pero Ticio, comprador reclama al adolescente el precio: *petentem pretium* y el pretor concede al *adolescente exceptionem utilem adversus petentem pretium quasi ex causa iudicati*. El pretor concede al adolescente una *exceptio utilis* como por causa de cosa juzgada contra el que reclame el precio.

Centrándonos en el supuesto vemos como el pretor concede una acción a Ticio. La pregunta que surge es, ¿en base a qué concede el pretor la acción?. La respuesta no puede ser otra que en base al decreto que establecía que para que la *i.i.r.* desplegara sus efectos se concederían dos *condictiones*: una para que el adolescente recuperara el fundo: *fundum restitui* y otra para que Ticio, el comprador recuperara el precio: *pretium emptori reddere*.

Proponemos que la acción que canaliza la pretensión del demandado podría ser una *condictio* por dos circunstancias. En primer lugar, por una cuestión terminológica: *petentem pretium*. En el Digesto encontramos varios textos en los que el verbo *peto* y el sustantivo *condictio* aparecen relacionados ⁽²³⁾. En

⁽²³⁾ *Ad. exemplum*, Pap. D. 44.4.5.5 libro 71 *ad edictum*: *Si eum, qui volebat mihi donare supra legitimum modum, delegavero creditori meo, non poterit adversus petentem uti exceptione*.

segundo lugar, por la relación que esta acción guarda con la *i.i.r.* solicitada por el menor. No podemos considerar que la *i.i.r.* opera mediante una acción rescisoria porque la legitimación para plantear la acción sería del menor, no de Ticio, por tanto, ello nos lleva a pensar que el pretor en su decreto ha puesto a disposición de Ticio alguna otra acción para recuperar el precio de la compraventa rescindida, y esta acción, teniendo en cuenta los indicios anteriormente planteados no puede ser otra que la *condictio*.

Ahora nos plantearemos que tipología de *condictiones* podrían encauzar las pretensiones de las partes. En primer lugar debemos poner de manifiesto la problemática que plantea la clasificación de las *condictiones*, siendo esta una clasificación justiniana y que por tanto debe ser tomada con precaución. El Digesto contiene dos libros: libro XII y XIII con sendas rúbricas que tratan las diversas tipologías de *condictiones*. Teniendo en cuenta estas tipologías consideramos que la que más se ajustaría a nuestro supuesto es la *actio certi* o *condictio* que aparece bajo la rúbrica *De rebus creditis si certum petetur et de condictione* [D.12.1].

Nos inclinamos por la *condictio* o *actio certi*, de una parte por su carácter abstracto, en la fórmula no se indica la causa del *oportere*, y de otra parte porque esta acción se refiere a una obligación de *dare* fundada en una previa *datio*, es decir, cuando se trata de recuperar la propiedad dada, pero retenida injustificadamente por el demandado.

En nuestro caso, una vez rescindida la compraventa mediante el decreto del pretor, las dos partes del contrato retienen injustamente una cosa, un *certum*, que es propiedad del otro: el comprador retiene el fundo y el adolescente el precio, porque la compraventa es como si nunca hubiera existido. En este caso el comprador reclama el precio al vendedor, el adolescente.

Llegados a este punto, debemos retomar un aspecto crucial del texto: el menor renuncia a la *i.i.r.*, por lo que la compraventa no se rescinde y es perfectamente válida. ¿Cómo protege el pretor al adolescente que es demandado por el comprador? Mediante una *exceptio utilis quasi ex causa iudicati*, una excepción útil como por causa de cosa juzgada.

En esta sede, no entraremos en la discusión sobre la clasificación de las excepciones, únicamente apuntaremos que la doctrina mayoritaria distingue entre excepciones edictales — contenidas en el Edicto del pretor, y excepciones decretales, excepciones no contenidas en el Edicto, que el pretor concede

*quoniam creditor suum petit. In eadem causa est maritus: nec hic enim debet exceptione summo-
moveri, qui suo nomine agit. Numquid ergo nec de dolo mulieris excipiendum sit adversus mari-
tum, qui dotem petit, non ducturus uxorem, nisi dotem accepisset [accepisset]? Nisi iam divertit.
Itaque condictione tenetur debitor qui delegavit vel mulier, ut vel liberet debitorem vel, si solvit,
ut pecunia ei reddatur.*

ad casum entre las que se encuentran las denominadas excepciones útiles que nos ocupan.

La característica fundamental de estas excepciones denominadas útiles en sentido técnico-jurídico, es que son redactadas a semejanza de una excepción típica contenida en el Edicto. Antes de entrar en el análisis del texto, debemos apuntar que no siempre que el adjetivo “*utilis*” se añade a la palabra “*exceptio*”, se trata de una *exceptio utilis* en el sentido técnico jurídico al que anteriormente hemos hecho referencia. En ocasiones, este adjetivo se añade únicamente con la finalidad de indicar que dicha excepción presenta ciertas peculiaridades que hacen que se denomine *utilis*, pero no porque se trate de una excepción creada a semejanza de una *exceptio* típica ⁽²⁴⁾.

No cabe duda que la *exceptio rei iudicatae* es una excepción edictal. El hecho de que el pretor conceda una excepción útil y no directamente la *exceptio rei iudicatae* nos indica que el fundamento de esta excepción es una circunstancia análoga a la cosa juzgada. Profundizando en nuestro texto, observamos que el decreto de *i.i.r.* y el posterior desistimiento del adolescente configuran un efecto de cosa juzgada, puesto que el único legitimado para rescindir la compraventa es el adolescente, y como bien dice Juliano al final de nuestro fragmento: no podrá quejarse el comprador de encontrarse otra vez en aquella situación en la que el mismo se puso, la cual no se habría podido cambiar si el menor no hubiera implorado el auxilio del pretor.

Proponiendo una posible formulación de esta excepción, y partiendo de la *exceptio rei iudicatae* edictal ⁽²⁵⁾, esta excepción útil podría aparecer formulada del siguiente modo: *Si ea res, qua de agitur, quasi iudicata non est.*

Finalmente y para concluir, queremos volver al texto para preguntarnos cual es el trasfondo de este caso de tanta complejidad jurídica. Después de valorar diversas posibilidades creemos que el menor en primera instancia plantea la *i.i.r.* porque cree que el comprador, Ticio, le ha engañado pagando menos del valor real del fundo. Una vez concedida la *i.i.r.* el menor se arrepiente de haber solicitado la rescisión de la compraventa, seguramente porque descubre que el fundo realmente vale menos de lo que Ticio ha pagado por él, y Ticio, consciente de esto, intenta recuperar el precio que pagó por dicho fundo.

⁽²⁴⁾ Sobre las excepciones útiles: NICOSIA, G., *op. cit.*, pp. 69 ss.; BETANCOURT, F., *op. cit.*, pp. 699 ss.; WESENER, G., *op. cit.*, pp. 110 ss.; KASER, M., *ZPR*, pp. 263-264.

⁽²⁵⁾ LENEL, O., *EP*, pp. 506 ss.

ANEXO

